JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICACIÓN: 76001311000720200022800
AUTO #2199

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, **CONVÓCASE** a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **09** del mes de **noviembre** del **2021** a las **2:00 PM,** la que se realizará a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio**.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte Demandante:

a) Documental: apréciense en su valor que legalmente le corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda.

b) Testimonial: decretar la recepción de testimonio de:

- Alicia Viviana Ramírez Chicaiza
- Campo Eladio Eraso Timaran
- Rosa María López de Erazo
- Sandra Milena Erazo López
- Jesús Reinero Cadena Solarte
- Paola Andrea Barón Mesa
- Lina Andrea Hernández Hernández
- Ana Karina Bedoya Olivares

c) Interrogatorio de Parte al demandado EDWAR SANCHEZ HERNANDEZ.

d) Reconocimiento de documentos: Negar la prueba por no tener claridad frente a lo pedido, con respecto al reconocimiento.

e) Negar la expedición de oficios a la Comisaria Cuarta De Familia de Cali y al ICBF, porque es documentación que debió aportar el solicitante. Y a la "Clínica", pues no se especifica en concreto la entidad, además de resultar impertinente frente a los hechos materia de este proceso.

Parte Demandada:

a) Documental: apréciense en su valor que legalmente le corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de Parte a la demandante LILIANA ERAZO LOPEZ.

c) Oficiar a Bancolombia y a CIFIN, en los términos en los que fue solicitada la prueba por la parte demandada.

d) Negar la prueba pericial y de Medicina Legal, por tratarse de hechos impertinentes respecto de los materia de este proceso.

e) Decretar la recepción de los testimonios de:

- Lilian Andrea Hernandez Hernandez
- Magdalena Hernandez Dauqui
- Ana Karina Bedoya Olivares

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ